

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de enero de 2007, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral del Ayuntamiento de X, instado por Doña AAA, en nombre y representación de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios de la Rioja (CSI-CSIF), por el que solicita la nulidad de la decisión de la Mesa de fijar el número de representantes a elegir y de todos los actos realizados con posterioridad, retrotrayendo el proceso electoral a ese momento, por entender que existen vicios graves.

SEGUNDO. Con fecha 2 de febrero de 2007 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto: Don BBB, en nombre y representación del CSICSIF, Don CCC, en nombre y representación de la Organización Sindical (U.G.T.), Don DDD y Doña EEE, en calidad de miembros de la mesa electoral, vocal y secretaria, respectivamente, no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas al acto de comparecencia. Acredita imposibilidad de comparecencia mediante parte de asistencia médica el Presidente de la Mesa Electoral.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente

procedimiento arbitral, manifestando que en la segunda página cuando se dice hasta la fecha de preaviso se quiere decir hasta la fecha de constitución de la Mesa Electoral y aportando la documentación que se indica en el Acta de comparecencia a efectos de acreditar que el número de trabajadores era de 29, y por ello debe elegirse a 1 Delegado de Personal y no a 3.

La Representación de UGT se afirmó y ratificó en el contenido de su escrito de alegaciones que se une al expediente y se da por reproducido.

Los Miembros de las Mesas Electorales asistentes ratificaron el contenido del escrito de contestación a la reclamación previa y consideran que el censo electoral correcto es el que entregó el Ayuntamiento, en el que figuran 32 trabajadores.

De la documentación aportada, del interrogatorio de los miembros de la Mesa Electoral, realizada a instancia de UGT, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 14 de diciembre de 2006 se presentó preaviso de elecciones en la Administración Pública del Ayuntamiento de X, instado por Don FFF, en nombre y representación de USO, indicando como número de trabajadores afectados el de 25 y Núm. de inscripción en la Seguridad Social de la Administración Pública 260011433, Personal Laboral.

SEGUNDO. En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 15 de enero de 2007, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución.

TERCERO. En el Censo laboral entregado por el Ayuntamiento de X a la Mesa Electoral, acompañado por CSI-CSIF a su escrito de impugnación, consta como número de trabajadores 8 (fijos o con contrato superior a 1 año) y 3 (eventuales o con contrato inferior a 1 año) en el Colegio de Técnicos y Administrativos, 21 (fijos o con contrato superior a 1 año) en el Colegio de Especialistas y No Cualificados. Como jornadas trabajadas por eventuales en los últimos 12 meses (indicándose: desde 16-01-2006 al

15-01-2007), se facilitaron dos listados en los que se recoge, por un lado, 2.134 jornadas trabajadas por los 21 trabajadores que se relacionan y en el otro 662 jornadas trabajadas por los 6 trabajadores que se relacionan.

CUARTO. En base a los Censos entregados por el Ayuntamiento la Mesa electoral, elevó los mismos a Censo electoral y sus miembros decidieron, además de incluir a Doña GGG, trabajadora fija-discontinua (fecha de antigüedad en la Empresa desde el 01-07-1986, como encargada de taquilla de las piscinas, al parecer, omitida en el censo inicial) y excluir, al parecer, a Don HHH, que el número total de representantes a elegir en el Comité de Empresa era de 3 miembros, dado que el total de trabajadores superaba los 30, en concreto era de 32 trabajadores; una vez subsanados por la Mesa los datos del censo laboral, sin incluir a Doña III y a Doña JJJ, cuyo cómputo inicial suponía 34 trabajadores.

QUINTO. La composición del Censo Electoral aprobado por la Mesa Electoral es el siguiente: 32 trabajadores de los que 26 son fijos, 1 trabajador es fijo-discontinuo, y 5 trabajadores son contratados temporales. Así, en dicho Censo aparecen los siguientes trabajadores y datos, que se detallan específicamente por ser los que generan la discrepancia, según las propias partes comparecientes:

– Doña KKK.- 169 días trabajados (desde el 07-02-2006 al 25-07-2006) y consta en el censo como trabajadora en alta en la Empresa, con contrato superior a un año, modelo 410 de interinidad, desde el 26-07-2006.

– Doña LLL.- 181 días trabajados (desde el 26-01-2006 al 25-07-2006) y consta en el censo como trabajadora en alta en la Empresa, con contrato superior a un año, modelo 510 de interinidad, a tiempo parcial, desde el 26-07-2006.

– Doña MMM.- 89 días trabajados (8 meses) y consta como contratada con el contrato modelo 501, desde el 19-10-2006 con fecha de fin de 30-06-2007.

– Doña NNN.- 117 días trabajados (9 meses) quien además consta que trabajó 166 días (del 13-09-2005 a 30-06-2006), y consta como contratada con el contrato modelo 501, desde el 21-09-2006 con fecha de fin de 30-06-2007.

– Don ÑÑÑ.- 56 días trabajados (6 meses), quien además consta que trabajó las siguientes jornadas 84 días (del 10-05-2005 a 09-04-2006), 94 días (del 24-04-2006 al 26-07-2006) y 66 días (del 27-07-2006 al 30-09-2006), como operario y consta como

contratado, con el contrato modelo 401 desde el 21-11-2006 con fecha de finalización el 20-05-2007.

SEXTO. El Sindicato CSI-CSIF de La Rioja, con fecha 16 de enero de 2007 presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa cuyo contenido se da por reproducido.

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2007 la Mesa electoral contestó a la reclamación previa presentada desestimando la solicitud de elegir a 1 representantes, manteniendo que el número de representantes a elegir era de 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Centrado el objeto de discrepancia en el número de Delegados a elegir, en atención al número de trabajadores existentes, y en concreto siendo necesario determinar la fecha y forma de cómputo de los trabajadores temporales con contrato inferior a 1 año.

A tal respecto debe ser de aplicación el artículo 72 del ET que regula los criterios especiales de cómputo de los trabajadores temporales para establecer el número de representantes de los trabajadores, en relación con el artículo 6 y artículo 9.4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprobó el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores, en adelante RD 1844/1994, que establece que:

- De un lado, los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados con la empresa por contrato superior al año se computan como trabajadores fijos de plantilla [art. 72.2.a) del ET], motivo por el cual se entiende correcta la decisión de la Mesa Electoral de incluir a Doña GGG (trabajadora fija-discontinua, desde el 0107-1986).

- De otro, los trabajadores contratados por un término de hasta un año, se computan aplicando una regla especial, que es: según el número de días trabajados en el período del año anterior al de la convocatoria de la elección, cada 200 días trabajados o fracción se computaba como un trabajador más [art. 72.2 b) del ET], es decir, se establece el cómputo globalizado, únicamente debe tenerse en cuenta el límite establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 1844/1994, que literalmente establece, siendo el subrayado de esta Arbitro: "**A los efectos del cómputo de los**

doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes".

Partiendo de la normativa reguladora expuesta y aplicándola al concreto caso analizado se concluye que, como esta Arbitro ya tuvo ocasión de decidir en el Laudo dictado con fecha 22 de diciembre de 2004, en el expediente arbitral Acumulado Núm. 14-15/2004, la fecha de referencia es la de convocatoria de elecciones, es decir fecha de preaviso, como plantea el Sindicato Impugnante CSI-CSIF (en el caso enjuiciado el día (14-12-2006) no la fecha de inicio de éstas con la constitución de la mesa (15-01-2007), y ello, conforme a la dicción literal del art. 72.2 b) del ET, en relación con el art. 6 del RD 1844/1994.

No obstante debe señalarse que, a criterio de esta Arbitro, ni Doña KKK, ni Doña LLL, consta acreditado que tengan un contrato superior a 1 año. En efecto, de los documentos obrantes en el expediente arbitral y como ha sido reseñado en los hechos del Laudo: sus contratos temporales, encadenados a los actualmente vigentes por interinidad, fueron celebrados el 7 de febrero de 2006 y el 26 de enero de 2006, respectivamente. Así que, pese a que no corresponde el cómputo directo como dos trabajadores más, debe aplicarse la regla especial de cómputo, según el número de días trabajados en el período del año anterior al preaviso de elecciones, 14-12-2006, y como consta acreditado que ambas trabajadoras has superado los 200 días trabajados, corresponde que ambas se computen de conformidad con el art. 72.2 b) del ET, anteriormente transcrito.

Finalmente y de igual forma aplicando dicha regla especial de cómputo a los tres trabajadores con contrato temporal vigente a la fecha tanto de preaviso electoral como de inicio del proceso electoral, y si bien es cierto que las jornadas deben ser ajustadas a la fecha de preaviso electoral como determina el precepto legal de referencia, lo cierto es que no son correctos los datos del Sindicato impugnante en cuanto a las jornadas que indica en cada caso en su escrito de impugnación, por cuanto sólo tiene en cuenta en el cómputo de jornadas las realizadas desde la fecha de la última contratación, cuando consta acreditado que se trata de trabajadores que han prestados servicios en diversas ocasiones a lo largo del año 2006, y todas esas jornadas, eso sí ajustadas al año anterior a la fecha de preaviso (14-12-2006), deben ser computadas a efectos de aplicar la regla especial de los 200 días. Es por ello que al ser ampliamente superadas esas jornadas trabajadas por el conjunto de los tres trabajadores relacionados, ello supone que, como ha considerado la Mesa Electoral, se superen los 30 trabajadores en el Censo Electoral y por ello se entiende correcta la decisión de que sean tres los representantes a elegir en el proceso.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, no existiendo vicio de nulidad alguno en el proceso analizado, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CSI-CSIF de La Rioja contra el proceso electoral celebrado en el Ayuntamiento de X, que se considera conforme a derecho, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente Laudo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo

2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a doce de febrero de dos mil siete.